



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2020-1159-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandada: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PRIETO

Bogotá, D. C., 22 SEP 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 14 de diciembre de 2020, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sandra Liliana Rodríguez Prieto tendiente a obtener el pago del pagaré No. 51.863.597 Obligación No. 5186359716 así: la suma de \$11'460.197,97 M/cte. por concepto del capital insoluto, por los intereses moratorios sobre el mencionado valor desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por \$695.225,01 M/cte. por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, por \$97.434,38 M/cte. que corresponde a seguros de vida, por los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota de seguros de vida, liquidados a la tasa máxima permitida para esta clase de proceso y por las costas del proceso.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PRIETO aceptó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS, título valor representado en pagaré No. 51863597, por la obligación No. 5186359716.

2.2. La suma objeto del préstamo fue por \$12.252.887,36 M/cte. para ser cancelados el 18 de noviembre de 2020 discriminado de la siguiente manera: por capital \$11'460.197,97 M/cte., por intereses \$695.225,01 M/cte., por concepto de seguros la suma de \$97.434,38 M/cte.

2.3. Se trata de un título valor de contenido crediticio, expedido con todas las formalidades del Código de Comercio y del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

2.4. Como quiera que la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, se declaró la obligación de plazo vencido y se procede a exigir el pago total de inmediato.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 20 de abril de 2021 fijado en estado de 21 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago como se evidencia en el ítem 12 del expediente digital, decisión notificada a la parte ejecutada personalmente a través de correo electrónico, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó:

“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”. Sustentado en el hecho que intentó renegociar el crédito ante el Fondo Nacional de Ahorro como consta en tres comunicaciones que adjunta.

Que el 19 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro el que fue respondido mediante comunicación No. 01-2303-202103120137672 recibida el 26 de marzo donde le informa la iniciación de proceso judicial desde diciembre de 2020.

Que el 27 de abril el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo liquidó las sumas debidas y generó recibo de pago No. 202104121100138178, el cual fue debidamente cancelado en el Banco Itaú, comprobante que adjunta.

Que el día 28 de abril en respuesta a su solicitud de información sobre estado del proceso ejecutivo recibió copia del mandamiento de pago de este proceso.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil, el pago de la obligación extingue la obligación, hecho que prueba mediante documento de pago que anexa.

Solicita que se declare probada la excepción de pago de lo adeudado, se levanten las medidas cautelares que se hayan ordenado y se dé por terminado el presente proceso.

2. La parte ejecutante se pronunció acerca del medio exceptivo propuesto por la ejecutada dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo

cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de actual acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, las obligaciones están contenidas en el título ejecutivo (pagaré) las cuales deben cumplirse en esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas:

Documentales:

- Pagaré No. 51863597 Obligación No. 5186359716.
- Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré.
- Certificado sobre la Existencia y Representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acta de Constitución de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA.
- Contrato de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA y Otro sí al contrato de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA.

- Certificado sobre la Existencia y Representación legal de SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S expedida por Cámara de Comercio de Bogotá.
- Petición que presentó la demandante y una respuesta del Fondo Nacional de Ahorro.
- Comprobante (recibo) de pago por \$10'942.845 del 27 de abril de 2021 Banco Itaú Corpobanca Colombia S.A. en formulario del FNA.
- Estados de cuenta de la obligación No. 5186359716 Pagaré No. 51863597.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré, en el cual se lee a su texto que la demandada Sandra Liliana Rodríguez Prieto se obligó a pagar a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo las sumas allí plasmadas, el cual cuenta con firma de la ejecutada, razón por la cual el demandante es tenedor legítimo del título valor en cita.

Análisis de la Excepción de Fondo:

“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”

En cuanto al pago que propuso la demandada, debe precisarse que el artículo 1625 del Código Civil consagra que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además las obligaciones se extinguen por solución o pago efectivo como lo consagra en el numeral 1º de la aludida disposición legal.

A su turno el artículo 1626 *ídem* consagra:

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

Conforme con lo anterior y de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que el demandante persigue el cobro de un pagaré que fue firmado y aceptado por la demandada el cual contiene los requisitos que para el efecto consagra el artículo 621 del Código de Comercio:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.”*

Ahora bien, evidencia el despacho que la demandada, deudora del crédito contenido en el pagaré, procedió a pagar la totalidad de la obligación como se evidencia en el ítem 24 folio 08 del expediente digital

por la suma de \$10'942.845 M/cte. bajo la consignación a través del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el 27 de abril de 2021 en formulario del Fondo Nacional de Ahorro, consignación ésta que no fue desvirtuada, ni negada por la parte demandante, muy por el contrario, dicho acreedor, cuando recorrió el traslado de la excepción, claramente indicó que a pesar de que la obligación se encuentra satisfecha (pagada) en su totalidad, no procedió a terminar el proceso, toda vez que según él, la demandada – deudora, aún adeuda unas sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales.

Conforme con lo anterior y al evidenciar el despacho el pago efectivo de la obligación el cual fue aceptado por el demandante, declarará fundada y probada la excepción.

De otra parte, vale la pena aclarar al demandante que en este proceso no es posible el cobro de los honorarios profesionales, toda vez que este despacho procederá a liquidar las costas procesales que por lo general, corresponde a los honorarios del abogado. No obstante, si dicha parte insiste en el cobro de los honorarios deberá realizarlo en otro proceso, para lo cual deberá instaurar la correspondiente demanda.

Cabe señalar que el pago de la obligación fue realizado por la demandada el 27 de abril de 2021 y al otro día, 28 de abril del mismo año, recibió copia del mandamiento de pago según lo informó.

Se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Se condenará en costas a la demandada en un 30% por haber prosperado la excepción de mérito, toda vez que la obligación la canceló después de que el demandante instaurara la presente demanda ejecutiva.

Se ordenará el archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso.

En atención al memorial que obra en el ítem 40 del expediente digital, se acepta la renuncia del poder que presentó la apoderada de la parte demandante Tania Michelle González Cano.

Frente al memorial del ítem 39 del expediente digital, se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Mancipe Torres, como apoderado de la parte demandante.

III. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**" que propuso la demandada **SANDRA LILIANA**

RODRÍGUEZ PRIETO, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Ofíciase. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

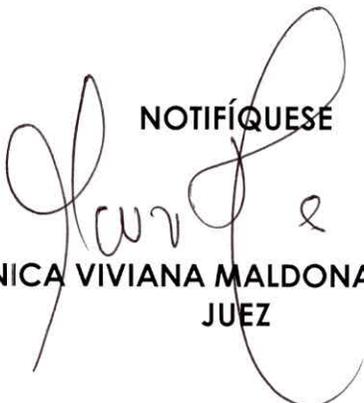
Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 30% por haber prosperado la excepción de mérito que propuso. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$183.700 M/cte.

Sexto: SE ACEPTA la renuncia del poder que presentó la apoderada de la parte demandante Tania Michelle González Cano y se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE MANCIPE TORRES**, como apoderado de la misma parte.

Séptimo: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C. <u>25 SEP 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>137</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria